AMPARO EN REVISIÓN 457/2024

quejosO y recurrente PRINCIPAL: Andrés ayala briseño

AUTORIDAD RESPONSABLE Y rECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

La Comisión Nacional del Agua emitió fallo en la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica No. LO-016B00985-E188-2022, en el cual, se desechó la proposición del quejoso al considerarla como no solvente, ello, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 34, fracción I, 64, fracción I, 69, fracción I y II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En contra de dicha determinación, así como de la convocatoria, la revisión y la evaluación de la propuesta económica, relativas a la referida licitación, así como del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, se promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento admitió la demanda, en su oportunidad, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (principio de definitividad).

En desacuerdo, la persona física quejosa interpuso recurso de revisión, y a su vez el Presidente de la República revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de tales recursos, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la convocatoria, la revisión y la evaluación de la propuesta económica de la licitación, al estimar actualizado el supuesto de inejercitabilidad contenido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo (interpretado en sentido contrario) –actos intraprocesales–; por otra parte, levantó el sobreseimiento por lo que hace a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como al fallo de la licitación; desestimó las causas de improcedencia no estudiadas por el juez; declaró infundada la revisión adhesiva; y, finalmente, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver la cuestión de constitucionalidad subsistente.

De ahí que el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **ANTECEDENTES Y TRÁMITE** |  | 2-19 |
| **II.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para resolver el presente asunto. | 19 |
| **III** | **OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO** | No se realiza pronunciamiento en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito ya resolvió lo conducente y estimó cumplidos estos presupuestos procesales. | 20 |
| **IV.** | **MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS** | Constitucionalidad del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. | 20-21 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Es infundado en parte e inoperante por otra el concepto de violación y se niega el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. | 21-46 |
| **VI.** | **RESERVA JURISDICCIÓN** | Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para resolver los conceptos de violación sobre la legalidad. | 46 |
| **VII** | **DECISIÓN** | Negar el amparo a la parte quejosa. | 46-47 |
|  | **PUNTOS RESOLUTIVOS** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege al quejoso**, contra el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**SEGUNDO.** Se **reserva jurisdicción** al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en el Apartado VI de esta ejecutoria. | 47 |

AMPARO EN REVISIÓN 457/2024

quejosO y recurrente PRINCIPAL: Andrés ayala briseño

AUTORIDAD RESPONSABLE Y rECURRENTE ADHESIVO: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA/O

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR SERRANO GARCÍA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **recurso de revisión 457/2024**, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Jueza Décima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1818/2022.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del expediente electrónico relativo juicio de amparo indirecto 1818/2022[[1]](#footnote-2), del índice del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se advierten los siguientes **antecedentes**:
2. **Convocatoria.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se publicó en CompraNet la Convocatoria a la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica No. LO-016B00985-E188-2022, para los trabajos de obra pública consistentes en “Limpieza y desazolve del cauce en una longitud aproximada de 1,000 metros, restitución del barrote natural con material producto de excavación y protección marginal a base de acolchado de gavión en una longitud aproximada de 540 metros sobre la margen derecha del Río Doña María, a la altura de la colonia Soconusco, en el Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas”, emitida por la Gerencia de Recursos Materiales de la Comisión Nacional del Agua.
3. **Presentación y apertura de proposiciones.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones donde se recibieron veinticuatro proposiciones, dentro de las cuales se encontraba la realizada por el quejoso.
4. **Fallo de licitación.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Gerente de Recursos Materiales de la Comisión Nacional del Agua emitió el fallo a la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica No. LO-016B00985-E188-2022, en el cual, en lo que interesa, se **desechó la proposición** del quejoso, al considerarla como **no solvente**, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 34, fracción I, 64, fracción I, 69, fracción I y II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el numeral 6.3 “Causas por las que serán desechadas las proposiciones”, fracciones XVII y XXXII, de dicha convocatoria. Por otra parte, se **adjudicó el contrato** de obra pública a una diversa empresa participante denominada Obras Hidráulicas y Caminos del Sureste, sociedad anónima de capital variable. Se transcribe la parte conducente:

**“Evaluación Económica de las Proposiciones**

1. La proposición presentada por la empresa “**Andrés Ayala Briseño**”, se **desecha** por las siguientes razones:

**MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO:**

En su documento AE 1A “**Listado de Insumos que intervienen en la integración de la proposición** […] A) Costo de los materiales” incluye como Material, SERVICIOS DE LABORATORIO PARA PRUEBAS DE COMPACTACIÓN, por un monto total de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; así mismo, en su documento AE 4 “Análisis, Cálculo e Integración de los costos indirectos” incluye en el Rubro de Servicios A.- Consultores, asesores, servicios (sanirent, ambiental) y laboratorios por un monto de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo tanto, **el licitante incumple con lo solicitado en la convocatoria, punto 5.2.1.1 del Documento AE 1A**, **el importe duplica el monto de esta actividad ocasionando pago en exceso afectando la solvencia económica de la proposición** e **incumpliendo con lo solicitado en la convocatoria**, punto 5.2.1.1 del Documento AE 4, Verificación del requisito inciso e), que a la letra menciona:

Verificación del Requisito:

e) Se revisará que los rubros considerados en el análisis del costo indirecto sean congruentes con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como con lo solicitado con los términos de referencia y/o especificaciones generales o particulares.

Siendo **causa de desechamiento** de acuerdo al punto 6.3. Causas por las que serán desechadas las proposiciones, en su fracción XVII, que a la letra menciona:

6.3 **Causas por las que serán desechadas** las proposiciones:

XVII. Cuando de las **cantidades reportadas** en el documento AE 1 se determine que **son insuficientes para la ejecución de los trabajos** o por el contrario, se determine que son **cantidades no razonables**, **superiores a las necesarias y por lo tanto se podría ocasionar un pago en exceso;**

En su Anexo Económico AE7 “**Cargos adicionales”,** **realizó mal el cálculo del Impuesto Sobre Nómina**, ya que la empresa **consideró dentro de la Mano de Obra Gravable** al siguiente personal **administrativo, técnico y profesional**:

“Secretaria, Contador, Superintendente, Residente, Chofer, Topógrafo, Cadenero, Velador”

Este personal debe desglosarse dentro de su Anexo AE 11D, **por lo tanto el porcentaje que obtiene de 0.0094% es incorrecto**, el porcentaje de Mano de Obra Gravable **correcto sin las categorías antes mencionadas sería de 0.1138%**, **está mala aplicación del cálculo afecta directamente a la obtención de su porcentaje de Impuesto Sobre Nómina, incumpliendo a lo solicitado en el numeral 5.2.1.2, Documento AE 7, Requerimiento inciso c**) y Verificación del requisito, inciso d), que a la letra mencionan:

Requerimientos:

c) Para el cálculo de Impuesto Sobre Nómina (ISN), se deberá obtener el importe total por mano de obra gravable (MO) de los trabajos a realizar, afectado por el porcentaje de Impuesto Sobre Nómina del Estado donde realizarán los trabajos y dividido entre el costo directo de la obra.

[…]

Verificación del requisito:

d) Se revisará que el Anexo AE 7 contenga la información solicitada.

Siendo **causa de desechamiento**, de acuerdo al punto 6.3 Causas por las que serán desechadas las proposiciones, en su fracción XXXII, que a la letra menciona:

6.3 Causas por las que serán desechadas las proposiciones:

XXXII. Cuando los **cargos adicionales no se hayan calculado** o aplicado en el análisis de precio unitario **conforme a lo solicitado en la presente convocatoria.**

**FUNDAMENTO DEL DESECHAMIENTO:**

**Incumplimientos** del licitante que **afectan la solvencia económica** de su proposición, debido a que: No se apega a los requerimientos establecidos por la convocante; esto, con fundamento en los artículos 38 de “La Ley”, 34 fracción I, 64 fracción I; 69 fracción I y II de “El Reglamento”, de conformidad al numeral 6.3 “Causas por las que serán desechadas las proposiciones” fracción XVII Y XXXII de la convocatoria ya detallada previamente en los **motivos del incumplimiento**; por lo que una vez analizada y evaluada la proposición, se determinó que esta **no cumple** **con todos los requisitos** establecidos en la convocatoria, y por lo tanto fue considerada como **no solvente**.

6.3 **Causas por las que serán desechadas las proposiciones**:

XVII. Cuando de las cantidades reportadas en el documento AE 1 se determine que son insuficientes para la ejecución de los trabajos o por el contrario, se determine que son cantidades no razonables, superiores a las necesarias y por lo tanto se podría ocasionar un pago en exceso;

XXXII. Cuando los cargos adicionales no se hayan calculado o aplicado en el análisis de precio unitario conforme a lo solicitado en la presente convocatoria.

[…]”

1. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil veintidós[[2]](#footnote-3), **Andrés Ayala Briseño**, por su propio derecho, promovió juicio de **amparo indirecto**, contra las autoridades y respecto de los actos siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Congreso de la Unión.

3. Gerente de Recursos Materiales de la Comisión Nacional del Agua.

4. Jefe de Proyectos “A” de Administración de la Comisión Nacional del Agua.

5. Director de Área de Administración de la Comisión Nacional del Agua.

**IV. ACTOS RECLAMADOS:**

1. Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la publicación del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

2. Del Congreso de la Unión, se reclama la expedición del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

3. Del Gerente de Recursos Materiales de la Comisión Nacional del Agua, se reclama: a) La convocatoria a la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica LO-016B00985-E188-2022 de 26 de agosto de 2022. b) El fallo a la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica LO-016B00985-E188-2022 de 5 de octubre de 2022, en donde se aplica por primera vez en perjuicio de la ahora parte quejosa el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. C) Como resultado del fallo reclamado, todas las consecuencias jurídicas que se ocasionan.

4. Del Jefe de Proyectos “A” de Administración de la Comisión Nacional del Agua, se reclama la elaboración de la evaluación de la propuesta económica a la parte quejosa contenida en el fallo a la Licitación Pública de Carácter Nacional LO-016B00985-E188-2022 de 5 de octubre de 2022.

5. Del Director de Área de Administración de la Comisión Nacional del Agua, se reclama la revisión de la evaluación de la propuesta económica a la parte quejosa contenida en el fallo a la Licitación Pública de Carácter Nacional LO-016B00985-E188-2022 de 5 de octubre de 2022.”

1. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **Conceptos de violación.** La parte quejosa hizo valer tres conceptos de violación, de los cuales sólo en el **primero** expresó argumentos en contra del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. [[3]](#footnote-4) En tal concepto de violación planteó lo siguiente:
* El artículo **38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas es inconstitucional** **al permitir que dentro de los requisitos a evaluarse en una licitación se incluya una normativa estatal de la cual carece de competencia para aplicar la autoridad licitante**.
* Si bien el artículo 134 de la Constitución Federal permite que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el desarrollo de sus actividades, contraten obra pública y servicios relacionados con las mismas, sujetándose al procedimiento de licitación pública, **dicho procedimiento no les permite solicitar requisitos que no tienen relación con el objeto de los trabajos a realizarse.**
* Los principios de eficacia, economía, transparencia y honradez contenidos en el artículo constitucional, regulan los recursos económicos que dispongan las autoridades federales, estatales y municipales, asimismo que cualquier contratación de servicios y/o bienes, se adjudiquen a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, siendo que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se establecerán otros procedimientos.
* Señala que este Alto Tribunal ha reconocido tanto al legislador federal como al local, una amplia libertad configurativa para establecer en las leyes todo lo relativo a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obra que realicen, así como en particular, las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos aplicables a los casos en los que se considere que las licitaciones públicas no son idóneas para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de tal forma que, a partir de dicha regulación, en los casos de excepciones a la licitación pública, se logre acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
* Que dicha habilitación no es ilimitada, ya que exige al legislador satisfacer en las leyes que expida:
* El irrestricto cumplimiento a los principios aplicables al ejercicio del gasto público previsto en el primer párrafo del artículo 134 constitucional;
* La plena observancia de los principios establecidos en los párrafos tercero y cuarto del mismo precepto constitucional; y
* Atender en general a otros principios consagrados en la propia Constitución Federal, entre ellos, los de legalidad e interés público.
* En ese sentido, el **artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal**, toda vez que si bien el Congreso de la Unión está facultado para establecer la forma en que se puede desarrollar y evaluar la licitación pública, el **procedimiento que se determine para una evaluación no puede contener requisitos o cuestiones normativas que no tienen relación con el objeto del servicio u obra a licitar,** de conformidad con los principios de “eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez”.
* Que el hecho de que en el artículo combatido se permita al licitante publicar en la convocatoria cualquier procedimiento, a partir de criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, no protege los principios constitucionales establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, pues **concede al licitante la libertad de desarrollar cualquier criterio para la evaluación de las proposiciones económicas y no solo criterios que tengan relación con el objeto de la licitación, como son temas de impuestos a cargo de diversas autoridades.**
* **Siendo que la libertad de desarrollar dichos criterios se debe limitar a criterios que tengan estrecha relación con el objeto de la licitación,** **así como a la competencia del licitante**, circunstancia que al no establecerse transgrede los principios de imparcialidad y honradez.
1. **Registro y prevención de la demanda.** Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular, en auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la registró con el número **1818/2022 y previno** al promovente para que indicara si era su voluntad tener como autoridades responsables a las Cámaras de Diputados y Senadores, ambas del Congreso de la Unión y, de ser el caso, indicara qué parte del proceso legislativo les reclamaba a cada una.
2. **Desahogo de prevención y admisión.** Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintidós[[4]](#footnote-5), el quejoso manifestó que sí era su voluntad tener como autoridades responsables a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, precisando que el acto que les atribuía consistía en la aprobación y expedición de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, específicamente, su artículo 38.
3. **Ampliación de demanda.** A través del escrito presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós[[5]](#footnote-6), el quejoso formuló **ampliación de demanda -**en cuantoa los **conceptos de violación** hechos valer (en relación con temas de mera legalidad)- en contra del **fallo** de la Licitación Pública de Carácter Nacional LO-016B00985-E188-2022, así como de la **evaluación** de la propuesta económica.[[6]](#footnote-7)
4. **Admisión de la ampliación de demanda y reconocimiento de tercera interesada.** En proveído de quince de diciembre de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito del conocimiento **admitió a trámite** la **ampliación de demanda**, precisando que dicha ampliación era únicamente respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables Gerente de Recursos Materiales, Director de Área de Administración y Jefe de Proyectos “A” de Administración, todos de la Comisión Nacional de Agua; y, asimismo, reconoció el carácter de **tercera interesada** a la empresa **Obras Hidráulicas y Caminos del Sureste, sociedad anónima de capital variable[[7]](#footnote-8)**, ordenando su emplazamiento al juicio.
5. **Sentencia definitiva.** Concluido el procedimiento, la Jueza de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el tres de abril de dos mil veintitrés, en la que **sobreseyó** en el juicio, al estimar actualizada la **causal de improcedencia prevista en** **el** **artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo**,[[8]](#footnote-9) al tenor de las siguientes consideraciones:
* Señaló que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XX, en relación con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo**, en virtud de que el quejoso no agotó el **principio de definitividad.**
* Indicó que los actos reclamados se atribuían únicamente a autoridades de la Administración Pública. Y que en **contra del acto reclamado resultaba procedente**, en primer lugar, el **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el diverso 274 de su Reglamento; y, en segundo lugar, el **juicio de nulidad** en términos del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
* Sin que se estuviera en alguno de los **supuestos de excepción** establecidos en ley, ya que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige mayores requisitos que los consignados por la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva.
* En mérito de lo anterior, señaló que la quejosa, previamente a promover la instancia constitucional, **debió agotar el juicio de nulidad,** para así **respetar el principio de definitividad** que prevé el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Máxime que no se actualizaba alguna hipótesis de excepción a dicho principio.
* Finalmente, se señaló que no pasaba inadvertido que se reclamara la inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debido a que el amparo promovido en contra de una ley, reglamento o norma de carácter general, con motivo de un acto de aplicación, no podía desvincularse de éste, pues es el que causa perjuicio y no la ley por sí misma considerada en abstracto, de modo que era esa estrecha vinculación la que impedía examinar a la ley prescindiendo del acto de aplicación.
1. **Recurso de revisión y radicación en el Tribunal Colegiado del conocimiento.** Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Andrés Ayala Briseño, por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, Fernando Israel Echeverría Vicente, interpuso **recurso de revisión** en el que expuso, en esencia, que el sobreseimiento era ilegal ya que al impugnarse una norma de carácter general, con motivo de su primer acto de aplicación, **no se exigía agotar el medio** **ordinario** **que se preveía en contra del acto de aplicación de la norma**. Del recurso de revisión correspondió conocer al **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el que, por auto de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, lo admitió a trámite, quedando registrado con el expediente **R.A. 231/2023**.
2. **Revisión adhesiva.** Por auto de uno de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la **revisión adhesiva** interpuesta por la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, **en representación**del **Presidente de la República**[[9]](#footnote-10).
3. **Vista con causal de improcedencia y desahogo.** Mediante proveído de tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado de Circuito, en atención al dictamen formulado por el Magistrado ponente, en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo, **dio vista** a la parte quejosa con la **posible actualización de una causa de improcedencia** prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 107, fracción III, inciso b),** **de la ley de la materia** (interpretado en sentido contrario), respecto de los siguientes actos reclamados: **a)** convocatoria, **b)** revisión y **c)** evaluación de la propuesta económica de la Licitación Pública Nacional LO-016600985-E188-2022. Dicha vista se tuvo por desahogada[[10]](#footnote-11) en diverso acuerdo de trece de mayo del mismo año.
4. **Resolución del Tribunal Colegiado**. En sesión ordinaria celebrada vía remota por medios electrónicos, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió el recurso de revisión en el sentido, por un lado, de **sobreseer** en el juicio de amparo en términos de la causal de improcedencia arriba precisada, respecto de los actos reclamados consistentes en la **convocatoria, la revisión y la evaluación** de la propuesta económica de la Licitación Pública Nacional LO-016600985-E188-2022; **revocar** la sentencia recurrida; declarar **infundada la revisión adhesiva;** y, por otro lado, **reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de constitucionalidad subsistente respecto del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, todo lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:
* **Improcedencia del juicio.**
* En el **considerando octavo** se precisó que, además del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el fallo de la Licitación Pública de Carácter Nacional LO-016600985-E188-2022 de cinco de octubre de dos mil veintidós, también se reclamó, en forma destacada, la **convocatoria**, la **revisión** y la **evaluación** de la propuesta económica de esa licitación. Actos respecto de los cuales se advirtió, de oficio, **actualizada una causa de improcedencia diversa a la invocada por la Jueza de Distrito.**
* En ese sentido, se estimó actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo** (interpretado en sentido contrario), al considerar que dichos actos **no eran de imposible reparación -**sino intraprocesales-, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
* Para lo cual se explicó que la licitación pública es un conjunto de actos que integran un procedimiento administrativo, con el cual la administración pública elige a una persona física o jurídica para celebrar un contrato por medio del cual le sean suministrados bienes o servicios, en las condiciones más convenientes para el Estado, esto es, que es el procedimiento administrativo que el gobierno debe seguir para contratar de particulares insumos ya sea materiales o de servicios.
* Que acorde con lo establecido en los artículos 31 a 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la licitación se integra por diversas etapas: (i) convocatoria, (ii) presentación y apertura de proposiciones, (iii) junta de aclaraciones, (iv) evaluación de las proposiciones y (v) fallo.
* En ese sentido, cuando en un juicio de amparo indirecto el **acto reclamado** se haga consistir en un **acto intermedio** **dentro del procedimiento de licitación**, será **improcedente** en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, con independencia del carácter positivo u omisivo que le atribuya el quejoso, así como de la manifestación que realice de que constituye una violación directa a la Constitución, pues el amparo contra actos en un procedimiento seguido en forma de juicio, que puedan causar perjuicio al particular, aunque ello acontezca, por regla general, **sólo procede contra la resolución definitiva** que se dicte en ese procedimiento, donde podrán hacerse valer las violaciones que se hubiesen cometido durante la sustanciación. Salvo que se demostrara que tal acto fuera de imposible reparación.
* Sin embargo, el **supuesto de excepción no se actualizaba,** ya que los actos intraprocesales reclamados no eran susceptibles, por sí mismos, de transgredir directamente algún derecho sustantivo porque se relacionaban con aspectos procesales que tienden a lograr que se emita el fallo en la licitación.
* En consecuencia, procedía decretar el **sobreseimiento** en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la **convocatoria,** la **revisión** y la **evaluación** de la propuesta económica de la Licitación Pública de Carácter Nacional LO-016600985-E188-2022 de cinco de octubre de dos mil veintidós.
* Ello, se aclaró, en el entendido que la referida causal solo impedía que estos actos sean reclamados en forma destacada a través del juicio de amparo, pero no de que sean analizados al estudiar el fallo emitido en ese procedimiento.
* Por otor lado, se declararon **inoperantes** los argumentos contenidos en los agravios del quejoso recurrente e **inatendibles** los contenidos en la **revisión adhesiva**, tendentes a demostrar, respectivamente, que no se actualizaba la causa de improcedencia determinada por la *a quo* en relación con esos actos y a reforzar el fallo recurrido.
* **Análisis de agravios de la parte quejosa.**
* En el **considerando noveno** se procedió al análisis del tercer agravio en el cual se adujo que era erróneo que en la audiencia constitucional se haya establecido que **no formuló alegatos**, el cual se calificó de **inatendible,** debido a que se anunció que se revocaría el sobreseimiento decretado en relación con los actos consistentes en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con motivo de su primer acto de aplicación en su perjuicio, consistente en el **fallo** de la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica LO-016600985-E188-2022 de cinco de octubre de dos mil veintidós, por ende, no podría existir una violación procesal relacionada con la preclusión del derecho a formular alegatos que trascendiera al resultado de la sentencia, en la medida que ese sentido debía ser revocado.
* Así, se calificó como **inoperante** el **quinto agravio** de la revisión adhesiva encaminado a reforzar las consideraciones de la sentencia, debido a que la anterior decisión favorecía a la autoridad recurrente, por lo que desaparecía la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de la autoridad para interponer la adhesión.
* Posteriormente el Tribunal Colegiado calificó como **fundados** los agravios primero y segundo del quejoso, en los cuales adujo que **no se actualizaba la causa de** **improcedencia** **sustentada en que no se agotó el principio de definitividad,** con la cual sobreseyó la Jueza de Distrito.
* Al respecto, se explicó que de conformidad con el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo
* Asimismo, señaló que la fracción XIV tercer párrafo del mismo precepto legal, establece que cuando se reclama una norma con motivo de un acto de aplicación y contra ese acto proceda algún recurso, será **optativo** para el interesado hacerlo valer o impugnar la norma general en juicio de amparo. Por lo que, conforme a tal disposición, el **quejoso no estará obligado a agotar el principio de definitividad del juicio de amparo cuando reclame la norma aplicada en su perjuicio en ese acto.**
* En ese sentido, se precisó que, en el caso, el quejoso reclamó el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con motivo del acto de aplicación consistente en el fallo a la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica LO-016B00985-E188-2022, y que en esos casos era **optativo** para el gobernado agotar los medios ordinarios de defensa que procedan en contra de éste, previamente a la interposición del juicio de amparo.
* Que si bien existía la obligación de agotar el recurso de inconformidad previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el diverso 274 de su Reglamento, en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; asimismo, que procedía el juicio contencioso administrativo en contra del fallo de la licitación, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **lo cierto era que en el caso** **se reclamó el artículo 38 de la referida ley de obras públicas, por lo que era optativo agotar tanto el recurso de inconformidad como el juicio contencioso administrativo.**
* Por lo tanto, se determinó que **no se actualizaba la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.**
* **Causas de improcedencia no analizadas.**
* Así, el Tribunal Colegiado procedió al análisis de las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables al rendir sus informes justificados, cuyo estudio omitió la Jueza de Distrito por haber sobreseído en el juicio de amparo.
* En principio, **desestimó por infundada** la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables pertenecientes a la Comisión Nacional del Agua, relativa a la **ausencia de conceptos de violación**, debido a que de la demanda de amparo se advertía que la parte quejosa expresó la causa de pedir al señalar cuál era la lesión o agravio que le causaban los actos reclamados.
* Asimismo, determinó que **no se actualizaba la contenida en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo**, ya que el hecho de que el quejoso no haya reclamado la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas con motivo de la convocatoria de la licitación pública, no implicaba que la consintiera, porque dicha autoaplicación había sido en su beneficio, de modo que podría reclamarla válidamente con motivo del acto de aplicación en su perjuicio que aconteció en el fallo a la licitación.
* En ese mismo contexto, **se calificó de infundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo** hecha valer por el Presidente de la República, relativa a la falta de interés, al considerarse que la circunstancia de que el quejoso no fuera destinatario de la norma reclamada no implicaba que no afectara su interés jurídico, pues ello acontecía a través de la individualización que la autoridad realizó en su perjuicio en el acto de aplicación.
* También se desestimó por **infundada la hipótesis de inejercitabilidad contenida en la misma fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, hecha valer en la **revisión adhesiva**, relativa a que la norma reclamada producía un perjuicio económico y no jurídico.
* Lo anterior, al considerarse que el perjuicio al interés jurídico del quejoso no se sustentaba exclusivamente en perjuicios económicos y materiales, sino que deriva del hecho que, como participante en la licitación pública internacional, su propuesta fue desechada -dijo- ilegalmente con base en la norma reclamada.
* **Reserva de jurisdicción.**
* Finalmente, en atención a lo resuelto, en el último considerando del fallo del Tribunal Colegiado se ordenó **reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre el **tema de constitucionalidad** subsistente respecto del **artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,** al considerar que no se encontró jurisprudencia, ni al menos tres precedentes en los que hubiera pronunciamiento respecto a la constitucionalidad del citado precepto legal.
* De ahí que subsistía la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de este amparo en revisión.
1. **Trámite ante la Suprema Corte.** En proveído de once de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta determinó que este Alto Tribunal **asumía la competencia originaria** para conocer del recurso de revisión, dado que el recurso de revisión del quejoso, así como la revisión adhesiva del Presidente de la República, se interpusieron oportunamente y por quienes gozan de legitimación procesal para ello, por lo que se tuvieron por **admitidos,** ordenó su registro con el número de expediente **457/2024** y su turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, perteneciente a la Primera Sala de este Máximo Tribunal.
2. **Avocamiento**.En proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó que esta última se avocaba al conocimiento del presente asunto y ordenó la remisión de los autos a la Ministra ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**II. COMPETENCIA**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los Puntos Segundo, fracción III, inciso A) y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023[[11]](#footnote-12); por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que subsiste un tema de constitucionalidad respecto del cual se tiene la competencia originaria, y sobre el que, a juicio de esta Sala no existe precedente obligatorio que resuelva íntegramente lo planteado en el presente asunto; sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
2. Asimismo, porque el primer párrafo del artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno que sean en materia administrativa se turnarán a los ministros de ambas salas.

**III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

1. No resulta necesario analizar la **oportunidad** de los recursos de revisión, ni la **legitimación** de los recurrentes, toda vez que dichos presupuestos procesales ya fueron estudiados por el Tribunal Colegiado del conocimiento en términos de los considerandos segundo y tercero de su resolución[[12]](#footnote-13), mismos que tuvo por cumplidos.
2. En cuanto a la **procedencia** de los recursos, si bien no fue examinada de manera expresa en el fallo emitido por el tribunal colegido, en el caso, se tiene por **acreditada**, pues el recurso principal se interpuso contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Ampro, y la revisión adhesiva, se hizo valer por la parte que obtuvo resolución favorable, a fin de robustecer el sentido del fallo impugnado, conforme lo establece el numeral 82 de la ley de la materia.

**IV. MATERIA DEL RECURSO Y PRECISIÓN DE LA LITIS**

1. En principio,debe precisarse que en el caso **no será materia** **de estudio** el recurso de **revisión adhesivo** interpuesto por el Presidente de la República; ello, porque sus agravios dirigidos a robustecer la sentencia recurrida ya fueron desestimados por el Tribunal Colegiado del conocimiento.
2. Consecuentemente, derivado de que el Tribunal Colegiado del conocimiento –en lo que fue materia de su competencia*–* **revocó el sobreseimiento** decretado por la Jueza de Distrito y dado que no existen causas de improcedencia pendientes de estudio, ni que de oficio se advierta la actualización de alguna, **lo que** **procede es analizar el concepto de violación (primero) propuesto por la parte quejosa respecto a la inconstitucionalidad del artículo reclamado**.
3. En ese sentido, la **materia del recurso de revisión** competencia originaria de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consiste en** **determinar la regularidad constitucional del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Como se tiene visto, en su **primer concepto de violación,** en esencia, el quejoso argumenta que el **artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es contrario al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** al permitir que dentro de los **requisitos** a evaluarse en una licitación, se incluya **normativa estatal** de la cual **carece de competencia** la autoridad licitante.
2. Asimismo, aduce que si bien el numeral 134 de la Constitución Federal permite que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el desarrollo de sus actividades, contraten obra pública y servicios relacionados con las mismas, sujetándose al procedimiento de licitación pública, **dicho procedimiento no le permite solicitar requisitos que no tienen relación con el objeto de los trabajos a realizarse**.
3. Que si bien el Congreso de la Unión está facultado para establecer la forma en que se puede desarrollar y evaluar la licitación pública, el procedimiento que se determine para una evaluación, **no puede contener** **requisitos o cuestiones normativas que no tienen relación con el objeto del servicio u obra a licita**r, de conformidad con los principios constitucionales de “eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez”.
4. Por lo que el hecho de que en el artículo reclamado permita que el licitante publique en una convocatoria cualquier procedimiento para determinar la solvencia de las proposiciones, no protege los principios constitucionales establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, pues los criterios que se establezcan deben tener **relación estrecha con el objeto** de los trabajos a realizar y la competencia del licitante.
5. Es decir, considera que el procedimiento que se determine para una evaluación, debe **limitarse a requisitos o criterios** **que tengan estrecha relación con el objeto de la licitación**, así como a la competencia del licitante, pues, incluso, el licitante puede regir sus resoluciones en criterios que no competen su revisión, como son **temas de impuestos a cargo de diversas autoridades.**
6. Los argumentos del quejoso resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, como a continuación se procederá a evidenciar.
7. Para explicar lo anterior, es necesario precisar el marco normativo que rige el actuar del Estado en el procedimiento de contratación a través de licitación pública.
8. En principio, se destaca que dicha facultad de contratación se encuentra prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**“Art. 134.-** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

1. Dicho precepto constitucional establece que los recursos económicos de que disponga la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados; que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, **se adjudicarán a través de licitaciones públicas**, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones** **disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**.
2. Que cuando esas licitaciones **no sean idóneas** para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la **economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez** que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
3. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 89/2012**[[13]](#footnote-14), precisó que los **principios** constitucionales que rigen a todo procedimiento licitatorio y que deben siempre procurarse son: **eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez.** Asimismo, a fin de conocer si la actuación del legislador es acorde con tales principios desglosó su significado de la siguiente manera:
4. **Eficiencia.** Es la virtud y facultad para lograr un efecto determinado, administrativamente consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional posible de los medios existentes, esto es, a menor costo.
5. **Eficacia.** Es la virtud, actividad fuerza y poder para obrar a fin de obtener el resultado práctico deseado, sin que necesariamente sea el menos costoso.
6. **Economía.** Se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a fin de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado.
7. **Imparcialidad.** Gramaticalmente significa la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo.[[14]](#footnote-15) Este principio se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio.
8. **Honradez.** Implica la rectitud de ánimo, integridad en el obrar. Es la forma de comportarse de quien cumple con escrúpulos sus deberes profesionales.[[15]](#footnote-16)
9. Consideraciones que encuentran sustento en la tesis aislada 1a. CXLII/2012 (10a.) [[16]](#footnote-17), de rubro siguiente: **“LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**
10. De igual manera, tratándose del régimen contractual del Estado previsto en el artículo 134 constitucional –y del que forma parte la materia de la contratación de obra pública–, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto su aspecto sustantivo (las licitaciones y los procedimientos alternos cuando aquellas **no se estimen idóneas**) como su aspecto adjetivo (el régimen de derecho administrativo sancionador) quedan dentro de las posibilidades de regulación de los órganos legislativos locales.
11. Por lo tanto, en el artículo 134 constitucional reside la facultad del legislador local para reglamentar el régimen contractual del Estado −entre lo que se incluye lo relativo a la contratación de obra pública−, en el entendido de que si bien la Constitución Federal sólo dispone que lo puede hacer cuando regule procedimientos alternos a las licitaciones, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que esta facultad reglamentaria abarca todo el ámbito material[[17]](#footnote-18).
12. Lo anterior, así se destacó en la **acción de inconstitucionalidad 173/2020** y en la **controversia constitucional 210/2023**, resueltas por el Tribunal Pleno en sesiones de trece de marzo de dos mil veintitrés y diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
13. En ese sentido, se ha sostenido que, en esta materia, el escrutinio aplicable resulta de confrontar el régimen contractual del Estado con los principios contemplados en el artículo 134 constitucional, pues éstos son los que **aseguran las mejores condiciones de contratación para el Estado.**
14. Así, se tiene que es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.
15. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 106/2010[[18]](#footnote-19), de rubro: **“RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.”**
16. Así, del tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal[[19]](#footnote-20) se infiere que toda enajenación, adquisición, arrendamiento y **contratación de obra pública**, debe hacerse mediante **licitaciones** que cumplan con diversas **características,** a saber: (i) Convocatoria pública; (ii) Libre concurrencia de proposiciones solventes; y, (iii) Asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles.
17. Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 134 constitucional[[20]](#footnote-21), prevé que existen casos en los que las licitaciones con las características previstas **no son idóneas** **para asegurar al Estado** las mejores condiciones disponibles en cuanto a **precio, calidad, financiamiento, oportunidad** y demás circunstancias pertinentes; en esos casos, **el legislador debe emitir leyes que establezcan bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para asegurar al Estado dichas condiciones**.
18. Ahora bien, para **reglamentar ese precepto constitucional**, tratándose de **contrataciones de obras públicas** y de los servicios relacionados con las mismas, **se expidió la** **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, dentro de la cual, en su **artículo 27**[[21]](#footnote-22), se contempla el **procedimiento de contratación** a través de la **licitación pública** −que es el que aquí interesa−, el cual comienza con la **publicación de la convocatoria**, concluyendo con la emisión del fallo y la firma del contrato.
19. Una vez **publicada** la convocatoria, la ley señala que libremente se pueden presentar proposiciones solventes, en sobre cerrado, que también será abierto públicamente, a fin de **asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles** en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
20. En relación con las **convocatorias**, el artículo **31**[[22]](#footnote-23) de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que en éstas se fijaran las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación y en las cuales se describirán los **requisitos** de **participación**, dentro de los cuales destacan:
* Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;
* **Descripción general** de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
* **Plazo de ejecución** de los trabajos; fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, comunicación del fallo y firma del contrato;
* **Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos;**
* **Señalamiento de las causas expresas de desechamiento que afecten directamente la solvencia de las proposiciones**;
* Atendiendo al tipo de contrato, la **información necesaria** para que los licitantes integren sus proposiciones técnicas y económicas; y
* **Relación de documentos** que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones.
1. De igual manera, se precisa que para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas **no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia**, y que en ningún caso se deberán establecer **requisitos o condiciones imposibles de cumplir.**
2. Ahora bien, en lo tocante a la **evaluación de las proposiciones**, importa traer a cuenta el contenido del **artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas** −que por esta vía se reclama−, que es del contenido siguiente:

**“Artículo 38.-** Las dependencias y entidades para hacer la **evaluación de las proposiciones**, deberán **verificar que las mismas cumplan con los requisitos** solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la **convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la** **solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar**.

**Atendiendo a las características de cada obra o servicio**, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez **hecha la evaluación de las proposiciones**, el contrato **se adjudicará** de entre los licitantes, a **aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne**, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, **las condiciones legales, técnicas y económicas** requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.”

1. De dicho precepto legal se desprende, que para hacer las evaluaciones de las proposiciones se debe verificar que se cumplan con los **requisitos** contenidos en la convocatoria a la licitación y que para ello, la convocante debe establecer los **procedimientos y los** **criterios** para determinar la **solvencia de las proposiciones**, la cuales deben atender **a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar**.
2. Es decir, del citado precepto legal se desprende la obligación de las autoridades licitantes relativa a que, para determinar el mecanismo para evaluar la solvencia de las proposiciones, los **requisitos** solicitados en la convocatoria a la licitación **siempre deban ser claros y detallados y estar relacionados con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar**, **lo que asegura que dichos requisitos a avaluar tengan relación con el objeto del servicio u obra a licitar.**
3. En otras palabras, el establecimiento de los **criterios y requisitos** para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación para la contratación de obras públicas, **dependerá en mucho de las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar**, pues no se requerirán los mismos requisitos o criterios de evaluación para la contratación de obras públicas que tengan por objeto realizar, por ejemplo, trabajos de exploración, localización y perforación distintos a los de extracción de petróleo y gas, que aquellos para realizar trabajos de infraestructura agropecuaria, pero lo que el **numeral impugnado** lo que **sí garantiza,** es que con el establecimiento de dichos criterios y requisitos, la evaluación de las proposiciones económicas resulte ser siempre la más idónea para asegurar las mejores condiciones de contratación, de manera que reflejen el costo-beneficio real para el Estado, lo cual incluye no solo el precio, sino también la calidad de los materiales, el tiempo de ejecución y otros factores que puedan impactar el costo total del proyecto, asegurando con ello que todos los participantes tengan igualdad de oportunidades y que el proceso sea transparente, fomentando la competencia y ayuda a obtener las mejores ofertas, ya que los proveedores saben que serán evaluados de manera justa y objetiva.
4. Así, la **vinculación de los requisitos** propuestos en una convocatoria con las **características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar,** garantiza que las evaluaciones de las proposiciones se realicen conforme a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional. Pues un proceso de evaluación claro y detallado, que considere únicamente los aspectos pertinentes al objeto de los trabajos, asegura que todas las proposiciones sean evaluadas bajo los mismos estándares, promoviendo la competencia justa y evitando cualquier tipo de favoritismo o discriminación.
5. Ello, pues el objetivo principal de los procedimientos de licitación -como se tiene visto- es que las contrataciones públicas reporten las **mejores condiciones económicas** para el Estado, lo que se logra no solo por el hecho de que en las proposiciones económicas los participantes ofrezcan un precio competitivo, sino que también aseguren la calidad y eficiencia en la ejecución de los trabajos, así como que su solvencia económica esté sustentada y documentada en datos fidedignos y que cumplan con lo solicitado en la convocatoria, pues con ello se garantiza que la proposición sometida a evaluación alcance los objetivos propuestos en la convocatoria, permitiendo seleccionar así las ofertas que proporcionen el mejor valor por el dinero invertido.
6. En efecto, los requisitos impuestos en una licitación pública están diseñados para no afectar la solvencia económica de las proposiciones, con lo cual se asegura que las evaluaciones se realicen de manera justa y objetiva, asimismo, se promueve la transparencia y la competencia equitativa, garantizando que las contrataciones públicas ofrezcan las mejores condiciones económicas para el Estado. De esta manera, se cumple con lo establecido en el artículo 134 constitucional.
7. Por estos motivos, se considera que el **artículo impugnado** al prever que el convocante deberá establecer en los procedimientos los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, las cuales dependerán siempre de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar, **cumple con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal**, pues con ello se asegura que dichos requisitos están estrechamente relacionados con el objeto de la obra pública o servicio a licitar.
8. En ese contexto, la libertad otorgada por el legislador a las autoridades licitantes para establecer los procedimientos y los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones, **no puede interpretarse en el sentido de que se puedan imponer criterios y/o requisitos ajenos al objeto de la licitación,** ya que dicho apartado únicamente otorga la libertad de fijar los mecanismo más conveniente para evaluar la solvencia de las proposiciones, los cuales deben contenerse claramente en la convocatoria respectiva y, como ya se dijo, debe enfocarse en aspectos que impacten la calidad y eficiencia del proyecto a licitar, **excluyendo cualquier posibilidad de que dentro de los requisitos a evaluarse se incluyan aquellos que no tengan relación con el objeto de los trabajos a realizar**.
9. En efecto, conforme al artículo 31, fracciones XXIII y XXIV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas −transcrito en párrafos precedentes−, resulta ser una exigencia que la convocatoria a la licitación pública para la contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, **contenga criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones,** así como el señalamiento de las **causas expresas de desechamiento** que afecten directamente la solvencia de las mismas.
10. Incluso, el propio artículo combatido, en su párrafo tercero, establece que ante el incumplimiento de condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, **así como cualquier requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las proposiciones**, **no serán objeto de evaluación y deberá tenerse por no establecido,** con lo cual se reafirma lo dicho previamente en el sentido de que la norma impugnada en ningún momento concede libertad al licitante de desarrollar cualquier criterio de evaluación.
11. Pretender que en el artículo reclamado se establezca un “catálogo” de requisitos a cumplir para la evaluación de las proposiciones económicas -atinentes al objeto de las obras de que se trate-, resultaría excesivo, por un lado, dada la diversidad de obras públicas -de naturaleza diversas- que podría contratar el Estado y, por otro lado, en la medida en que el artículo 134 de la Constitución únicamente constriñe a que las convocatorias respectivas respeten los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Y, por tanto, la expresión relativa a que *"la* ***convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar****,* contenida en el artículo 38 de la ley impugnada, resulta suficiente para evitar actuaciones discrecionales, arbitrarias y caprichosas en cuanto al establecimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a una licitación.
12. Además, importa destacar que el artículo 63[[23]](#footnote-24) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reglamenta los mecanismos de evaluación de la solvencia de las proposiciones, siendo estos (i) Binario y (ii) de puntos o porcentajes.
13. Asimismo, precisa que los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones **deben** **guardar relación** con cada uno de los **requisitos** y **especificaciones** señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con el primer párrafo del artículo 38 de la propia Ley de Obras Públicas.
14. Sin que en el caso deba interpretarse de manera aislada el artículo reclamado, sino que su interpretación debe hacerse de manera sistemática con el desarrollo de los mecanismos de evaluación de la solvencia de las proposiciones identificados en su propio Reglamento, a fin de entender que la libertad con la que cuentan las licitantes −contenida en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas−, contrario a lo aducido por el quejoso, **no permite elegir cualquier método de evaluación ni a imponer cualquier tipo de requisito que, incluso, pudiera resultar ajeno al propósito de la licitación,** ya que dicha libertad, en coherencia con lo establecido en su reglamento, está limitada a escoger entre los mecanismos de evaluación ahí contenidos, así como a que los requisitos correspondientes dependan, siempre, de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.
15. En ese sentido, es evidente que en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al establecer que la fijación de los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, se realice atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar, **tienen como objeto crear un sistema de contrataciones más eficiente, económico y eficaz al orientarse a la obtención de resultados a través de las mejores condiciones de contratación en favor del Estado y eliminando la desconfianza, la discrecionalidad y la propia corrupción,** lo que es acorde al mandato establecido en el artículo 134 constitucional.
16. En efecto, a través de dicha exigencia se pretende asegurar las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, ya que, por una parte, brinda certeza jurídica a los participantes en una licitación pública respecto a la forma en que serán evaluadas sus proposiciones, así como los requisitos que se deben cumplir para ello, además de transparentar en mayor medida el acto jurídico administrativo por el cual se adjudican los contratos de obras públicas; y, por la otra, se impide a la autoridad licitante actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.
17. A ese respecto, cabe señalar que de la propia exposición de motivos de las reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, en la parte que interesa, se manifestó lo siguiente:

“Principales problemas del sistema de contrataciones

Uno de los principales problemas que plantean las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es que fueron diseñadas bajo la directriz dominante del control administrativo, entendido como el cumplimiento puntilloso de normas y formalidades, en vez de orientarse principalmente a la obtención de resultados a través de las mejores condiciones de contratación en favor del Estado, como lo señala el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La concepción detrás de este control está sustentada en la desconfianza, la discrecionalidad y la propia corrupción. Los servidores públicos que llevan a cabo las funciones de contratación, por tanto, están más dedicados en buena medida en cumplir los formalismos normativos, pero no en buscar la contratación más eficiente, económica o más eficaz…

[…]

La Secretaría de la Función Pública ha expuesto que existen un conjunto de inhibidores que constituyen una camisa de fuerza para dinamizar las contrataciones, como son: una inadecuada planeación, programación y presupuestación; excesiva normatividad interna de las dependencias y entidades; requisitos excesivos e inadecuados en las bases de licitación; complejidad de los contratos que dificultan su cumplimiento; interpretación inadecuada de las disposiciones que regulan las contrataciones públicas; deficiencias y limitaciones en los sistemas de información (CompraNet); **ausencia de un sistema de evaluación integral**; legislación inadecuada para la aplicación de nuevos esquemas de contratación; poca flexibilidad de las disposiciones que regulan el procedimiento de adjudicación y ejecución de contratos. Aunado a lo anterior, los procedimientos de resolución de controversias y sanciones a proveedores y contratistas generan incentivos perversos que tienen como resultado una gran cantidad de litigios que entorpecen la eficiencia de las obras y la entrega oportuna de los bienes y servicios. Todo ello, acompañado de una valoración negativa de la sociedad sobre la corrupción en las contrataciones.

[…]

El exceso de normatividad interna y de requisitos en las bases de licitación permite las duplicidades, ambigüedades y carencias normativas que favorecen la discrecionalidad de los funcionarios, oscurecen el flujo de información y actúan en contra de la eficacia y la eficiencia del sistema en su conjunto. El exceso de regulación también es corresponsable de favorecer la aparición de amplias zonas de incertidumbre respecto de los resultados y los espacios de discrecionalidad escasamente contribuye a conseguir las mejores condiciones para el Estado. Asimismo, la amplia proliferación de normas administrativas (lineamientos, acuerdos, circulares, oficios, etcétera), respecto con las cuales no existen indubitables criterios de ordenación jerárquica ni material, no sólo crea un entorno de inseguridad jurídica, sino que también impide la operación eficiente de los mecanismos de resolución de controversias en la materia. A pesar de la densidad normativa del sistema, éste parece concentrarse en el cúmulo de condiciones requisitos y excepciones para los procesos de contratación, generando un vacío importante por lo que se refiere a la verificación e información. Esto ha traído como resultado prácticas para favorecer a determinados contratistas y proveedores y en general una serie de prácticas anticompetitivas.

[…]

Aclaración de lo que resulta más conveniente para el Estado

El criterio de adjudicación a la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado ha provocado confusiones que traen aparejado el desechamiento o falta de adjudicación a las propuestas más convenientes para el Estado. La reforma propuesta retoma los principios contemplados en el artículo 134 constitucional, a efecto de que se puedan establecer criterios de evaluación y adjudicación más objetivos, que no den certeza jurídica a las áreas contratantes.

Actualmente las evaluaciones que se llevan a cabo en los procedimientos de contratación únicamente utilizan el mecanismo de cumple o no cumple, para determinar la solvencia de las proposiciones; sin que exista una adecuada evaluación de los requisitos solicitados por la convocante. En tal virtud, se propone incorporar la evaluación de las proposiciones por puntos o porcentajes, que permita de manera objetiva determinar la solvencia de las proposiciones y asegurar con ello las mejores condiciones para el Estado, en cuando a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

[…]”

1. En este sentido, el legislador federal al establecer en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que para la evaluación de las proposiciones la convocante debe establecer los **procedimientos** y los **criterios claros y detallados** para determinar la solvencia de las proposiciones, lo cual dependerá, siempre, **de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar**, **está implementando las reglas necesarias para acreditar la eficiencia, eficacia y honradez que aseguren las mejores condiciones en una contratación para el Estado,** de ahí que dicho numeral no transgreda lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resultando, por ende, **infundado** el planteamiento del quejoso.
2. Ahora, si bien esta Primera Sala no desatiende el hecho de que en alguna convocatoria el licitante pudiera exigir requisitos que no estén relacionados con el objeto de los trabajos a realizar -tal como lo pretende hacer valer el quejoso en sus conceptos de violación en relación con el requisito que se tuvo por incumplido en la evaluación de su proposición económica**-**; ello deviene **inoperante.**
3. En principio, porque ello se trata de un problema de aplicación del artículo impugnado y no de su constitucionalidad *per se*, por lo que tales argumentos escapan al tema de constitucionalidad aquí examinado y, además, porque dichos planteamientos, en todo caso, se hacen depender de la situación particular del quejoso, lo que lleva a calificarlos como **inoperantes**.
4. En efecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la inconstitucionalidad de una norma debe formularse a partir de los vicios que pueda contener la norma o sus preceptos en sí mismos considerados y no de circunstancias fácticas particulares que no presenten en la generalidad de los casos; es decir, cuando se aduce la inconstitucionalidad de una norma, ello obedece a que en todos los supuestos a que se refiere o que sea aplicada generará el mismo efecto y, por tanto, **esto no se replicará cuando ello obedezca a circunstancias particulares o especiales que no serán constantes en todos los supuestos de su aplicación**.
5. Al respecto son aplicables las jurisprudencias 2a. /J. 182/2007 y 2a./J. 71/2006, de rubros: “***LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES Y NO DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO AL QUE SE LE APLICAN****”[[24]](#footnote-25).* ***“NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN***.”[[25]](#footnote-26)
6. En el caso concreto, el motivo de disenso planteado por la parte quejosa, además de **infundado** -porque como ya se vio, no es verdad que la norma impugnada transgreda el numeral 134 de la Constitución Federal, al permitir que el procedimiento de licitación contenga requisitos o cuestiones normativas que no tengan relación con el objeto del servicio o de la obra a licitar-, resulta **inoperante** porque, como se puede observar, la **pretendida inconstitucionalidad la hace depender de las circunstancias particulares del caso,** ya que lo que pretende evidenciar la parte quejosa, en una parte de sus motivos de disenso, es, esencialmente, que el requisito que se tuvo por incumplido en la evaluación de su proposición económica no tiene que ver con el objeto de las obras a licitar, al tratarse -dice- de una *“normativa estatal de la cual carece de competencia para aplicar la autoridad licitante”,* a saber, el cálculo del Impuesto Sobre Nómina, al considerar dentro de la mano de obra gravable al personal administrativo, técnico y profesional (secretaria, contador, superintendente, residente, chofer, topógrafo, cadenero y velador), afectando la obtención del porcentaje de mano de obra gravable y con ello el porcentaje del referido Impuesto Sobre Nómina, con lo cual se dijo, se afectó directamente la solvencia económica de la proposición y se incumplió con lo solicitado en la convocatoria en el punto 5.2.1.1 Documento AE4, requisito inciso e).
7. Lo cual revela que el peticionario del amparo, para demostrar la inconstitucionalidad del precepto legal que pretenden impugnar, **parte únicamente de la forma en que el mismo fue aplicado por las autoridades responsables**, **tratando de evidenciar porqué** -desde su perspectiva- **el requerirle información sobre el impuesto sobre nómina se trata de un requisito que no tiene relación con el objeto de la obra *a licitar,*** e insistiendo en que la norma “*permit[e] que dentro de los requisitos a evaluarse en una licitación se incluya una normativa estatal de la cual carece de competencia para aplicar la autoridad licitante”.*
8. De ahí que esta parte de sus planteamientos, al hacerlos depender de las situaciones o circunstancias individuales en que se llevó a cabo la evaluación de la proposición económica del quejoso en el procedimiento de licitación pública de la que derivó el acto impugnado **y no así a partir del contenido intrínseco -en sí mismo apreciado- y en abstracto,** **de la porción normativa impugnada, frente a cualquier destinatario de la norma,** deban calificarse como **inoperantes.**
9. Por compartir el criterio que contiene, se cita la jurisprudencia 2a./J. 88/2003[[26]](#footnote-27), de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.”**
10. En ese sentido, ante lo **infundado** e **inoperante** del concepto de violación de la parte quejosa referente al tema de constitucionalidad subsistente que concierne a la competencia originaria de esta Primera Sala del Alto Tribunal, lo procedente es **negar el amparo** solicitado **contra el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

**VI. RESERVA JURISDICCIÓN**

1. Debido a que en los restantes conceptos de violación -tanto de la demanda como de su ampliación- la parte quejosa sólo plantea cuestiones de legalidad cuyo análisis no corresponde a la competencia originaria de esta Primera Sala, procede **reservar jurisdicción** para que el Tribunal Colegiado del conocimiento los examine, al corresponder a su competencia delegada, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2023 de esta Suprema Corte. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 12/2013 (10a.)[[27]](#footnote-28).

**VII. DECISIÓN**

1. Al resultar **infundado** en parte, e **inoperante** en otra, el concepto de violación examinado, en lo que corresponde a la competencia originaria de esta Primera Sala del Alto Tribunal, lo procedente es **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal** contra el artículo impugnado y **reservar jurisdicción** al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que examine lo que a su competencia delegada corresponda.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege al quejoso**, contra el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEGUNDO.** Se **reserva jurisdicción** al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en el Apartado VI de esta ejecutoria.

**Notifíquese**; como en derecho corresponda, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los párrafos sesenta y nueve al setenta y seis.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE), cuya existencia constituye un hecho, lo que se sustenta en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**.”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital 2017123. [↑](#footnote-ref-2)
2. A través del Sistema Electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-3)
3. Solo se hará referencia al primer concepto de violación al referirse a un tema propiamente constitucional y que será objeto de estudio en este recurso (competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación). Por lo tanto, los demás conceptos de violación no se sintetizarán, al relacionarse con aspectos de mera legalidad. [↑](#footnote-ref-4)
4. A través del Sistema Electrónico del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-5)
5. El quejoso señaló que de los informes justificados rendidos por el Gerente de Recursos Materiales, por el Jefe de Proyectos “A” de Administración y por el Director de Área de Administración, todos de la Comisión Nacional del Agua, se desprendía información de la que no tenía conocimiento, tal como la justificación del porqué su propuesta económica incumplía con las bases de la convocatoria de la licitación pública, razón por la cual formulaba ampliación de demanda. [↑](#footnote-ref-6)
6. En esencia, argumentó lo siguiente:

**Primero**. Previo a establecer que los documentos presentados duplican el monto de una actividad ocasionando pago en exceso, afectando la solvencia económica de la proposición, debió seguir el procedimiento que marca la normativa.

**Segundo**. Las autoridades responsables indebidamente y violentando los derechos a la legalidad, certeza y seguridad jurídica, establecen que las actividades son iguales y por lo tanto al considerarlas en la proposición económica provocan una duplicidad en el monto, sin embargo, las actividades son independientes unas de otras, por lo cual es correcto que en la propuesta se considerara un monto independiente para cada una de ellas ya que claramente se hace referencia a un servicio totalmente diferente.

**Tercero**. En el informe justificado la autoridad responsable realiza una nueva argumentación para el desechamiento de la proposición económica, al considerar que el costo de la mano de obra y de materiales se encuentra duplicado y realiza una valoración en la cantidad de pruebas de compactación, la cual estima incorrecta. Siendo que resultan inconstitucionales las nuevas justificaciones ya que no se duplicaron gastos en ningún concepto y las cuestiones técnicas no pueden hacerse valer para desacreditar la propuesta económica, pues para ello necesitan ser los especialistas que determinen dicha circunstancia, lo cual no ocurre en el caso, aunado a que el quejoso ha realizado los mismos trabajos en otras obras, con lo cual se acredita la viabilidad de la propuesta. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ganadora de procedimiento de licitación materia de la litis. [↑](#footnote-ref-8)
8. “**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:

[…]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

[…]” [↑](#footnote-ref-9)
9. En la cual se hicieron valer seis agravios, aduciendo, en esencia: (i) Que el acto de aplicación del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no constituye una resolución definitiva, por lo que es improcedente el juicio de amparo términos del artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia; (ii) Que se debe confirmar la sentencia recurrida, debido a que no opera ninguna de las excepciones al principio de definitividad; (iii) Que el fallo de la licitación pública de carácter nacional electrónica no constituye una declaración definitiva para efectos del juicio de amparo; (iv) Que se actualiza el supuesto de improcedencia contenido en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, debido a que el artículo reclamado le constituye al quejoso un perjuicio económico y no jurídico; y, (v) Que no le asiste la razón al quejoso recurrente al señalar que la audiencia constitucional debe revocarse al no tenerse en consideración las manifestaciones que en vía de alegatos presentó ante la a quo. [↑](#footnote-ref-10)
10. Al respecto la parte quejosa expuso que no podían analizarse de forma aislada los actos reclamados consistentes en la convocatoria, la evaluación técnica y la revisión de ésta, ya que se reclamaron al ser el sustento toral del fallo de la licitación pública, en la que a partir de éstos se fundamentó y motivó la autoridad responsable para determinar que su proposición no era la mejor opción para que se le adjudicara el contrato licitado. Por tanto, que era parte de la litis constitucional verificar si existió con dichos actos violaciones a sus derechos fundamentales, lo cual no se podría hacer en un momento previo al estudio del fondo del asunto.

Asimismo, argumentó que al haberse impugnado un procedimiento de licitación en su fallo final en la vía de amparo indirecto, mientras éste resulte procedente, podía reclamar todos los actos que en dicho procedimiento acontecieron y que estimaba violatorios de sus derechos fundamentales, ya que considerar lo contrario lo dejaría en estado de indefensión, pues no podría promover amparo indirecto por el fallo y juicio de nulidad por la convocatoria, la evaluación económica de la parte quejosa y revisión de ésta.

Finalmente, señaló que en caso de que se considere actualizada la causal de improcedencia respecto de la Convocatoria, la evaluación económica y la revisión de ésta, era importante que los conceptos de violación referidos a esos actos se tomaran en consideración para analizar la constitucionalidad del fallo de la licitación pública reclamado, a partir del análisis toral de la demanda y su ampliación. [↑](#footnote-ref-11)
11. Modificado por el Instrumento Normativo de diez de abril de dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-12)
12. En los considerandos segundo y tercero de la resolución del toca RA 231/2023, en los que estimó que los recursos de revisión principal y adhesivo fueron interpuesto dentro del términos de diez y cinco días que establecen los artículo 82 y 86 de la Ley de Amparo, respectivamente; asimismo, que fueron interpuestos por parte legítima, toda vez que, por una parte, Fernando Israel Echeverría Vicente es autorizado del quejoso en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, carácter que le había sido reconocido por el Juzgado de Distrito en el juicio de amparo indirecto de origen; y por la otra, que el recurso adhesivo del Presidente de la República, se interpuso por conducto de la Subprocuradora Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación y en suplencia por ausencia de esta última y por ausencia del Director General de Amparo contra Leyes, la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos. [↑](#footnote-ref-13)
13. Resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). [↑](#footnote-ref-14)
14. www.rae.es [↑](#footnote-ref-15)
15. Comentario por Nieto Castillo, Santiago en “Derechos del pueblo mexicano”, tomo XX, Séptima Edición, México, 2006, páginas 895 y 896. [↑](#footnote-ref-16)
16. Tesis 1a. CXLII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 490, registro digital 2001371. [↑](#footnote-ref-17)
17. Esta consideración la ha sostenido tanto la Primera como la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, la Primera Sala al resolver el **amparo en revisión** **1389/2006**, en sesión de trece de octubre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández (ponente), Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Cossío Díaz (presidente), sostuvo que *“[el] párrafo tercero [párrafo cuarto vigente] del numeral 134 constitucional, al establecer que, en materia de licitaciones públicas, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, está reconociendo expresamente la facultad de los órganos legislativos, según el ámbito de competencia en que actúan, para regular las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, y prestación de servicios de cualquier naturaleza. […].”*. De este asunto derivó la **tesis 1a. IV/2007** de rubro: “**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 59 Y 60, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV DE ESTE ÚLTIMO, DE LA LEY RELATIVA RESPETAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**.”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 472. Registro digital 173631.

Por otro lado, en similares términos, la Segunda Sala al resolver el **amparo en revisión 272/2007**, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil siete por unanimidad de cinco votos de la señora y los señores ministros Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano (ponente), Franco González Salas y Luna Ramos (presidenta), sostuvo que *“[…] en congruencia con el señalado artículo 134 constitucional, cuyo fin es el de asegurar que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes,* ***sean idóneas para conseguir las mejores condiciones posibles para el Estado,*** *el legislador ordinario se encuentra obligado a establecer en las leyes las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren dichas condiciones, […].”*.

Finalmente, la Primera Sala al resolver el **amparo en revisión 192/2014**, en sesión de catorce de enero de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de la ministra y los ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena (ponente y presidente), determinó que *“[…] la norma constitucional [el artículo 134] no se dirige a un solo legislador, sino a una pluralidad de ellos, pues otorga competencia a los distintos niveles de gobierno: tanto la federación, los estados y el Distrito Federal. Todos estos niveles de gobierno, mediante sus órganos legislativos, deben reglamentar la norma constitucional, por lo que el Constituyente no pudo prever que sólo existiera una legislación en la materia, sino una pluralidad de ellas con distintos ámbitos espaciales de validez.”*. De este asunto derivó la **tesis 1a. CCXXXVIII/2015** de rubro: “**RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL**.”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 477. Registro digital 2009728. [↑](#footnote-ref-18)
18. Jurisprudencia P./J. 106/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211. Registro digital 163442. [↑](#footnote-ref-19)
19. “Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la **contratación de obra** que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.” [↑](#footnote-ref-20)
20. “Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.” [↑](#footnote-ref-21)
21. “**Artículo 27.-** Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 38 de esta Ley.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

[…]” [↑](#footnote-ref-22)
22. “**Artículo 31.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener: I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante; […] III. La descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos; […] V. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos; […] X. La fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; XI. Las fechas, horas y lugares de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato; […] XXIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley; XXIV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes; […] XXIX. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus proposiciones técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda ser proporcionada a través de CompraNet, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que se señale por la convocante; XXX. La relación de documentos que los licitantes deberán integrar a sus proposiciones, atendiendo al tipo de contrato, así como a las características, magnitud y complejidad de los trabajos; […] Para la participación, adjudicación o contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas no podrán establecerse requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica. […]” [↑](#footnote-ref-23)
23. “**Artículo 63.** Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

I. Binario: consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Este mecanismo podrá aplicarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando las dependencias y entidades que contraten de manera ocasional obras y servicios no cuenten con áreas o estructuras especializadas para tal fin;

b) En caso de obras y servicios cuyo monto máximo presupuestado no exceda del valor de diez mil veces la UMA vigente elevado al mes, y

c) En los casos en que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Área responsable de la contratación justifique la conveniencia de aplicar este mecanismo, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación, y

II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.

En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.

A los licitantes que se comprometan a subcontratar MIPYMES para la ejecución de los trabajos que se determine en la convocatoria a la licitación pública, se les otorgarán puntos o unidades porcentuales de acuerdo a los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

La evaluación de las proposiciones en los procedimientos de contratación para la ejecución de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, se llevará a cabo invariablemente a través del mecanismo de puntos o porcentajes.

Los mecanismos para evaluar la solvencia de las proposiciones deberán guardar relación con cada uno de los requisitos y especificaciones señalados para la presentación de las proposiciones en la convocatoria a la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley. En la convocatoria a la licitación pública se deberán establecer los aspectos que serán evaluados por la convocante para cada uno de los requisitos previstos en la misma.” [↑](#footnote-ref-24)
24. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 246, registro digital 171136. [↑](#footnote-ref-25)
25. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 215, registro digital 174873 [↑](#footnote-ref-26)
26. Jurisprudencia 2a./J. 88/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 43. Registro digital: 183118. [↑](#footnote-ref-27)
27. Jurisprudencia 1a./J. 12/2013 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 320, Registro digital 2002910. [↑](#footnote-ref-28)